

Expte.13-04249668-9/1
"PRINT CENTER SRL
EN J° 58.525 "SAN -
TUCCI..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Print Center S.R.L., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 58.525 caratulados "Santucci José Fernando c/ Print Center S.R.L. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

José Fernando Santucci, entabló demanda, por \$ 1.427.930,77, contra Print Center S.R.L., Jorge Luis Zrain y Laura Ruiz, por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80, 132 *bis* y 275 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 716.652,46.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que se afirmó, de manera autocontradictoria, la inexistencia de fraude laboral o deficiente registración, y que la sociedad fue creada para defraudar terceros; que la empresa no cerró intempestiva ni sorpresivamente, ni hubo vaciamiento ni insolvencia;

y que no había prueba para desestimar la personalidad jurídica.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Se habían dado todas las condiciones para la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad ahora impugnante, la que se había esfumado, desaparecido, abandonando a los trabajadores a su suerte, no quedando nada de la sociedad ni de los esta-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

blecimientos, ni había iniciado proceso concursal o liquidatorio de la sociedad, abandonando todo interés en el cumplimiento de sus obligaciones y la ley; y

2) La empleadora había cerrado sus puertas de manera intempestiva, y al ser intimada dijo, temeraria e infundadamente, que los salarios estaban cancelados y puso los establecimientos vacíos en alquiler, lo que no pudo ser desconocido por los socios gerentes, Sres. Zrain y Ruíz, que fueron notificados y emplazados al pago de los rubros derivados del contrato de trabajo, por lo que debían responder solidariamente.

En acopio, se desprende del análisis de las actuaciones principales, que se comprobaron todos y cada uno de los supuestos del artículo 54 de la Ley 19550, es decir la actuación de la sociedad que cubrió fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención⁴, situación por la que la *A quo* no mantuvo la personalidad diferenciada del ente social, plasmada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada⁵, no hizo únicamente a éste responsable por requerir los servicios laborales del Sr. Santucci⁶, y extendió la responsabilidad a los codemandados Sres. Zrain y Ruíz.

Finalmente, no debe perderse de vista que en causas que guardan analogía con la presente, se ha resuelto que los socios administradores deben responder solidaria e ilimitadamente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 59, 274 y 279 de la Ley 19550, si sus conductas fueron contrarias al “buen hombre de negocios”, al haberse

4 Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despido", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53.

5 Vid. tb. actuales 1 y 2 cits., y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación.

6 Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.

demostrado el cierre intempestivo del establecimiento y la desaparición de su activo con la finalidad de burlar los derechos de los trabajadores, lo cual constituye otra variante de obrar contrario a la ley que impide al acreedor laboral presentarse ante un proceso regular de realización de tales activos y cancelación de pasivos⁷.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 06 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Cfr. C.N.Com., Sala A, 7/11/2002, "Cancela Echegaray, Guillermo v. Compartime S.A.", en RCyS 2003-III-15; y C.N.Trab., Sala III, 18/08/2005, "Precioso, Jorge", en R.D.L.S.S. 2005-19-1567.